



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Febrero Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00061-00

PROCESO: EJECUTIVO-EFEC. DE LA GARANTÍA REAL.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: ARACELIS MARÍA GARCÍA ROSALES C.C. No. 50.969.236

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte demandante, la abogada NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA, presentó escrito de fecha Febrero 06 de 2024, donde manifiesta que da por terminado el proceso de la referencia, por pago de la mora, siempre y cuando no exista embargo de remanente vigente o acumulación de demanda por terceros. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, FEBRERO DOCE (12) DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2.024.)**

Tal como viene precedido por el informe secretarial, se vislumbra la solicitud arrimada por la profesional del derecho que representa los intereses del extremo ejecutante, acompañó el escrito en Febrero 06 de las calendas, precisando que el extremo pasivo de la acción, se encuentra al día con las obligaciones contenidas en la obligación Pagaré Número 05702026600422971, todo esto hasta el mes de Enero de 2024.

Por tal razón BANCO DAVIVIENDA, solicita se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, Dejando constancia que la obligación contenida en el Pagaré No. 05702026600422971 continúa vigente a favor de BANCO DAVIVIENDA., como también se Ordene el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas y se expidan los correspondientes oficios, que no se condene en costas a ninguna de las partes, entregar de los títulos base de la presente ejecución al suscrito o a las personas que fueron autorizadas en el escrito de demanda, efectuando las debidas constancias y/o desglose del caso, y hacer caso omiso de la presente solicitud si dentro de este proceso existe persecución por parte de un tercero acreedor, orden de embargo de remanentes, o solicitud de medida cautelar para ejecutar cobro coactivo.

Se ordene el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron como base de la acción judicial dentro del proceso, y quedando el deudor pendiente de cancelar el saldo de la obligación y que este título ampara obligaciones presentes y futuras a favor de BANCO DAVIVIENDA, que no se condene en costas ni en agencias en derecho a las partes interviniente dentro del proceso de la referencia. Del mismo modo solicita dar trámite a esta solicitud en caso de que no existan embargos de remanente vigente o acumulación de demanda por terceros en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, autoriza al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para presentar escrito autentico acreditando el pago de la obligación demandada y las costas, antes de rematarse el bien.

La parte ejecutante, mediante escrito que cumple la formalidad de presentación personal, manifiesta el pago de las cuotas en mora que se demanda.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Dados los presupuestos procesales que determina la norma señalada, éste Juzgado accederá a la solicitud de la parte actora y dispondrá además, el desglose de los documentos acompañados a la demanda a favor del demandante, con la constancia que al reestructurar se puso al día con la obligación perseguida, y quedando el deudor pendiente de cancelar el saldo de la obligación y que este título amparan obligaciones presentes y futuras a favor de BANCO DAVIVIENDA, del mismo modo se accederá a la solicitud de no condenar en costas ni en agencias en derecho a las partes interviniente dentro del proceso de la referencia, no dar trámite a las peticiones anteriores en caso de que exista embargo de remanente vigente o acumulación de demanda por terceros en el presente proceso.

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo, radicado con el No. 2023-00061, por pago de las cuotas en mora hasta ENERO DE 2024.
2. **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de los demandados, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, si existen títulos descontados deberán ser devueltos a los demandados. Líbrense por Secretaría los correspondientes oficios y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo Pagaré Número 05702026600422971, visible a folios 10-20, del PDF 02, del expediente electrónico como también de la Escritura pública No. 5419 del 15 de noviembre de 2016, de la Notaría Tercera del Circulo de Barranquilla, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
4. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del proceso: los títulos valores, Pagaré Número 05702026600422971, visible a folios 10-20, del PDF 02, del expediente electrónico como también de la Escritura pública No. 5419 del 15 de noviembre de 2016, de la Notaría Tercera del Circulo de Barranquilla, y hágase entrega a la parte demandante, previa cancelación del arancel con la constancia que, el proceso terminó por pago de las cuotas en mora, indicando que la obligación continua vigente a favor de BANCO DAVIVIENDA, previó a lo indicado en numeral anterior.
5. No condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar. Por secretaría líbrense los respectivos oficios de desembargo que hubiere lugar.
6. Vencido el término de ejecutoria, emitir los respectivos oficios de desembargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 13 de Febrero de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 15
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORÉ